



# Resolución Directoral

N° 4200-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Noviembre DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 4189-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 1614-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2131-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 04458-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 08 de mayo de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 1614-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P ROSA** de matrícula **CO-0194-PM** (en adelante, la **E/P ROSA**) de propiedad de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS NANDO S.A.C.**, en su faena de pesca desarrollada los días 22 y 23 de noviembre de 2007, registró velocidades y rumbos de pesca en área reservada (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa, en adelante las 5 millas). Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades y rumbos de pesca dentro de las 5 millas	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 02:00:00 a 05:16:14 hrs. del 23/11/07	<b>64,395 t. –</b> <b>23/11/07</b> Chancay	Extremo Norte y Paralelo 16' 00' S



Que, Con Informe Técnico N° 2131-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que la administrada ha contravenido el numeral a.3) del artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 327-2007-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, con Cédula de Notificación N° 0000692-2009-PRODUCE-DIGSECOVI/DSVS recepcionada el día 04 de febrero de 2009, se notificó a la administrada la presunta infracción que se le atribuyen. (Al respecto, si bien se aprecia un error en la cédula de notificación antes mencionada, al hacer referencia si una tipificación que a la fecha de la infracción no se encontraba vigente, debido a que el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, entró en vigencia el día 15 de noviembre de 2006. Sin embargo a la fecha de comisión de la infracción, 22 y 23 de noviembre de 2007, la norma vigente era el numeral 15) de Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, error no sustancial pues no se ha producido estado indefensión en el administrado toda vez que en el rubro

"hechos constatados" la notificación señala claramente que "se ha constatado que la E/P ROSA de matrícula **CO-0194-PM**, los días 22 y 23 de noviembre de 2007 presentó velocidades y rumbos de pesca dentro de áreas reservadas para el desarrollo pesquero artesanal (dentro de las 5 millas de la línea de la costa) tal como lo tipifica el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Por lo que la administración a efecto de un correcto resolver, tendrá en cuenta tanto la tipificación como la sanción vigente relacionada a la infracción de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante al momento de ocurridos los hechos);

Que, con escrito de Registro N° 00011255-2009 recepcionado con fecha 11 de febrero de 2009, la empresa **INVERSIONES PESQUERAS NANDO S.A.C.**, titular de la **E/P ROSA**, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció como infracción **"Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo mayor de dos (2) horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 327-2007-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, la siguiente:

**"Art.4º numeral a.3) Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.**

**Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (2) nudos"**.



A. RAMIREZ

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, se establece que **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**;



INGRID SANO

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que la administrada, incurrió en la comisión de la infracción de presentar velocidades de pesca, toda vez, que del informe emitido por el SISESAT, se aprecia que la E/P ROSA, registró velocidades y rumbos de pesca por un intervalo mayor dos horas, verificándose además que registró la descarga del recurso hidrobiológico conforme se ha detallado precedentemente a su arribo a puerto, conducta que se adecua plenamente a lo establecido como infracción en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias;

Que, la administrada también señala en sus descargos, que **se produjeron desperfectos técnicos que obligaron a mantener rumbo no constante fuera de las 5 millas, así como reducir la velocidad**. Al respecto debemos señalar que a los problemas mecánicos o desperfectos técnicos aludidos por la administrada como justificación al haber dejado de emitir señales de posicionamiento GPS, durante su faena de pesca, cabe precisar que por parte de la autoridad administrativa fluye el procedimiento de "protesto", como medio idóneo para



# Resolución Directoral

N° 4200-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Noviembre DEL 2010

contradecir y acreditar la carencia de responsabilidad por parte del administrado respecto de la comisión de una posible infracción. Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Sección II, del Capítulo III, del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, y se constituye como un documento mediante el cual el Capitán, patrón, agente propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto alguna ocurrencia acaecida durante la travesía de una embarcación. Así, resulta de carácter obligatorio, conforme lo establece el artículo A.030204 de dicho Reglamento, presentar una protesta a la Capitanía de Puerto, cuando se produzcan – entre otras incidencias- averías sufridas por la embarcación, a fin de acreditar en forma indubitable las razones por las que carece de responsabilidad frente a una posible infracción regulada en las normas relativas al régimen de pesca y detectada por cualquier mecanismo de fiscalización marítimo (Guardacostas, Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, SISESAT);

Que, como es de verse, la administrada no ha acompañado documento alguno que dé cuenta de los problemas mecánicos sufridos por la embarcación y las medidas tomadas para su arreglo, como el reporte de servicio de embarcaciones realizada por su departamento de flota así como el Protesto de Mar, en el que se da cuenta de la avería observada, por tal motivo, el documento presentado por la administrada carece de sustento y no la libera de responsabilidad;

Que, la administrada señala que la **Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia** tiene como única prueba el reporte emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital. Es conveniente mencionar que tal afirmación no es correcta porque según lo establecido en el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT con lo cual queda claro la validez legal de este sistema como medio de prueba;

Que, por otro lado, la administrada señala en su defensa que *el SISESAT se limita únicamente a señalar la posición de las embarcaciones mientras se encuentran navegando, sin establecer si se encuentra o no realizando faenas de pesca*; corresponde precisar que tal aseveración no es cierta, ya que dicho sistema permite conocer informaciones de la embarcación como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados; y confrontados con el reporte de descarga permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, tiempo aproximado que



duró la cala, etc. Por lo que se concluye que no es exacto señalar que con el SISESAT no se pueda determinar la zona de pesca;

Que, así también, la administrada sostiene que el **Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2005, recaída en el expediente N° 5719-2005-PA/TC declaró la ilegalidad del SISESAT como medio de prueba, que en tal sentido el informe emitido por dicho sistema, en el que sustenta la infracción imputada, es nula.** Por lo que resulta conveniente precisar que no es exacta tal aseveración, ya que el Tribunal no declaró la ilegalidad o inaplicabilidad del SISESAT como medio de prueba, lo que hizo es prohibir a la Administración que al referirse al SISESAT le otorgue el valor de "fehaciente" ó que "no admita prueba en contrario"; vale decir, que la Administración no sancione sin previo procedimiento administrativo sancionador, etapa en la que se garantice a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de tal modo que tengan la posibilidad de rebatir o discutir con diferentes elementos la información proporcionada por el SISESAT. En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal se expidió el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE con lo que la administración viene dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por dicha sentencia;

Que, finalmente, respecto de los argumentos señalados por la administrada en el que sostiene **que no existe norma alguna con rango de Ley que recoja la infracción y mucho menos la sanción a ser impuesta (...).** Se debe mencionar que en el artículo 5° de la Ley N° 27789 establece lo siguiente: "son funciones del Ministerio de la Producción (...);

*c) Normar el desarrollo de las actividades extractivas y productivas materia de su libre competencia; fiscalizando y supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida; sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las zonas francas, zonas de tratamiento especial comercial y zonas especiales de desarrollo. Esta función comprende a su vez, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales y normas técnicas, bajo su ámbito.*



Que, así también, en el numeral 4) del artículo 230° - Principio de Tipicidad, estableció que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas, determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;



Que, considerando, que la infracción de presentar velocidades de pesca en áreas reservadas está plenamente acreditada, corresponde que se imponga la sanción prevista en el código 15 del artículo 47° del "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC", modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se sancione a la administrada con la **suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS NANDO S.A.C.** titular de la **E/P ROSA** de matrícula **CO-0194-PM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber presentado



# Resolución Directoral

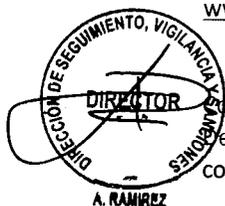
N° 4200-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Noviembre DEL 2010

velocidades y rumbos de pesca dentro de áreas reservadas, en el desarrollo de su faena de pesca realizada los días 22 y 23 de noviembre de 2007.

**SUSPENSION: 15 (QUINCE) días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)**

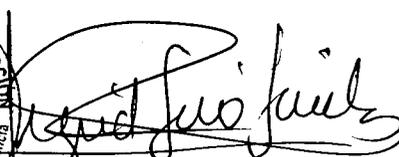
**ARTÍCULO 2º.-** Publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).



**ARTÍCULO 3º.-** Una vez FIRME O CONSENTIDA la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero; en la zona comprendida entre el Extremo Norte del Dominio Marítimo Nacional y el Paralelo 16' 00' S.

Regístrese y Comuníquese,



  
**INGRID SANO SÁNCHEZ**  
Directora General de Seguimiento,  
Control y Vigilancia

